

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037 -2023-GM/MPI

Ica, 26 OCT. 2023

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 0340-2021-GM-MPI, de fecha 26 de enero del 2021, presentado por el Sr. Willy Edgar Colonia Salinas, formulando Queja por Defecto de Tramitación, contra el servidor público, Abogado Hugo Alejandro Bonifaz Hernández, adscrito a la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe Legal N° 447-2023-GAJ-MPI, Carta N° 001-2023-HABH del 22 de Agosto del 2023, Informe N° 001-2021-HABH-GAJ-MPI, y el Informe Legal N° 576-2023-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, las mismas que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción, mediante Ordenanzas norman y regulan materias de su competencia;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el Sr. Willy Edgar Colonia Salinas, presenta "Queja por defecto de tramitación", sustentándose en que "retiene en su poder este expediente desde el 24 de Enero del 2020", en referencia al recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 069-2019-GTTSV-MPI del 14 de Marzo del 2019, con los demás argumentos expresados en el recurso interpuesto;

Que, conforme lo establece el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Presunción de Veracidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ése sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho; otorgando a las administrativas la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una respuesta motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo su decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86° numeral 8) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a sus fines, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y el Derecho;



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Así como que dicho recurso se debe resolver dentro del plazo de 30 días de interpuesto aquél;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el numeral 169.1) En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva de asunto en la instancia respectiva; 169.2) La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime por conveniente al día siguiente de solicitado; 169.3) En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible; 169.4) La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto; 169.5) En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto al procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, de ello se establece que la queja por defecto de tramitación procede contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de los solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un expediente y defectos en la notificación);

Que, de los argumentos esbozados por el Sr. Willy Edgar Colonia Salinas, se aprecia que su queja deviene en improcedente, en vista que el servidor Hugo Alberto Bonifaz Hernández ha cumplido con observar los plazos y emitir su informe legal antes del vencimiento, ya que el expediente de apelación estuvo entre el 13 de diciembre del 2019 al 08 de enero del 2020 en la Gerencia de Asesoría Jurídica, de donde se derivó hacia la Gerencia Municipal con Informe Legal, el proyecto de resolución de alcaldía y el Oficio N° 0014-2023-GAJ-MPI, a lo que se suma el hecho que la queja fuera formulada con fecha 20 de Enero de 2020, es decir, muchos días después que el citado servidor había cumplido con emitir Informe Legal hacia su Gerente; por lo que corresponde absolver al mismo de los argumentos citados en la referida queja por defecto de tramitación;

Estando a lo expuesto, el documento de vistos, el Informe Legal N° 108-2023-MPI-GM/ALE-CEGM, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.

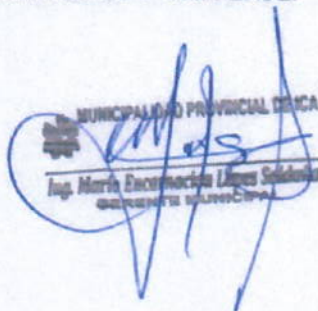
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de "Queja por defecto de tramitación" formulada por el administrado Willy Edgar Colonia Salinas, contra el servidor Hugo Alejandro Bonifaz Hernández, en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la parte interesada con las formalidades de ley, quienes corresponda, para su conocimiento y fines pertinentes;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DECCA
Ing. María Encarnación López Saldaña
GERENTE MUNICIPAL